

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, de noviembre veintitrés (23º) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2020-00422

ACCIONANTE: LUIS EDUARDO CHÁVEZ PENAGOS en su calidad de representante legal de la empresa ASOCOLMES- ASOCIACION COLOMBIANA DE MOZOS DE ESPADAS.

ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO-MINTRABAJO

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **el señor LUIS EDUARDO CHÁVEZ PENAGOS en su calidad de representante legal de la empresa ASOCOLMES- ASOCIACION COLOMBIANA DE MOZOS DE ESPADAS**, en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO- MINTRABAJO**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, ASOCOLMES, a través de su representación, adelantó proceso judicial laboral especial de cancelación de registro sindical en términos del artículo 380 del CST, ante el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Bogotá D.C., con el radicado No. 1100131050012170025500. Dicho proceso finalizó el 25 de julio de 2019 con la orden de cancelar el registro sindical.
- El 15 de agosto de 2019, el actor elevó petición formal con radicado 04EE2019331000000042178, ante el Ministerio de Trabajo con los soportes correspondientes, solicitando la cancelación del registro sindical de ASOCOLMES, para adelantar el cumplimiento de la sentencia.
- Ante el silencio de la administración, el 24 de marzo de 2020 el señor LUIS EDUARDO CHÁVEZ PENAGOS, envió un correo electrónico a la señora Martha Arias, profesional especializado de la dependencia de archivo, solicitando información acerca del requerimiento realizado. Este mismo día, mediante el mismo canal electrónico, la funcionaria le informó que el 17 de marzo envió proyectada la resolución para la firma de la Coordinadora del Grupo de Relaciones laborales.
- El 25 de junio del presente año, nuevamente el accionante se comunicó con la servidora Martha Arias, mediante correo electrónico solicitando el estado del proceso, y se le informó otra vez que, se le había dado traslado al despacho de la coordinadora y estaba a la espera de la firma.
- El 02 de julio de 2020, el actor envió correo electrónico a la funcionaria Fanny Stella Torres Sánchez, coordinadora del grupo de relaciones laborales, a través de la dirección electrónica ftorres@mintrabajo.gov.co, solicitando se le informara el estado actual del trámite; debido a que, ha transcurrido más de 1 año desde la solicitud de cancelación de registro sindical, sin obtener respuesta hasta la fecha.
- El 16 de septiembre de 2020, el ciudadano LUIS EDUARDO radicó mediante la ventanilla única en línea PQRSD de la entidad, un

formato de derecho de petición al que se le asignó el No. 02EE2020410600000076998, con código de verificación 15821844, solicitando:

"dar cumplimiento a la sentencia del Juez Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso 2017-0255, que ordena al Ministerio de Trabajo la cancelación del registro sindical de la Asociación Colombiana de Mozos de Espadas- ASOCOLMES, en un término perentorio".

- Manifiesta el tutelante que, a la fecha de presentación de esta Acción de Tutela, no le ha sido notificada la contestación de la petición formulada el 16 de septiembre de 2020.

PRETENSION DE LA ACCIONANTE

PRIMERO: CONCEDER a mi favor el amparo de Tutela por el Derecho Constitucional Fundamental de Petición.

SEGUNDO: Ordenar al MINISTERIO DEL TRABAJO que, de forma inmediata, resuelva y notifique la Petición formulada por mí de forma clara, oportuna y de fondo; esto es, que responda a la solicitud planteadas en la forma idónea.

TERCERO: Ordenar al MINISTERIO DEL TRABAJO que en un término de diez (10) días informe sobre el cumplimiento de lo concedido por usted Señor(a) Juez Constitucional.

CUARTO: En caso de no cumplirse lo ordenado por usted Señor(a) Juez Constitucional, se continúe con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991."

CONTESTACION AL AMPARO

MINISTERIO DEL TRABAJO- MINTRABAJO: Conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JORGE HUMBERTO RUIZ VICTORIA**, obrando en calidad de Asesor asignado a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo dispuesto por la Resolución N.º 3813 del 3 de Septiembre de 2018, por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo establecida mediante el Decreto 1497 de 2017, se actualizan unos encargos y se realiza una delegación de funciones y la Resolución N° 3149 del 25 de Agosto de 2017, por medio de la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones 5561 del 30 de Noviembre de 2011 y 2625 de 2016, quien manifiesta que:

Ese despacho ya dio cumplimiento a responder de fondo al peticionario, mediante oficio con el número de radicado **08SE2020331100000036866 del 12 de noviembre de 2020**, remitido mediante correo electrónico a la dirección echavez9088@gmail.com, provista por el peticionario.

Solicita respetuosamente, declarar la improcedencia de la acción de tutela presentada por el accionante, toda vez que encuentra ese despacho que el accionante está presentando una acción infundada, malgastando los recursos de la administración, toda vez que este despacho ha dado cumplimiento en dar respuesta de fondo a su solicitud y actuar dentro de los preceptos legales que rigen el trámite que se encuentra adelantando esta cartera.

Cabe resaltar que mediante la resolución número 2426 del 11 de noviembre de 2020, comunicada mediante oficio con número de radicado 08SE2020331100000036835 del 12 de noviembre de 2020, al correo electrónico echavez9088@gmail.com, provista por el peticionario, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Cancelar en el registro sindical la inscripción de la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MOZOS DE ESPADAS "ASOCOLMES" de Primer Grado y de Gremio, con Personería Jurídica número 3519 del 1 de octubre de 1985, con domicilio en Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Remitir el expediente al Grupo de Archivo Sindical de la Subdirección de Gestión Territorial para la anotación correspondiente sobre la disolución, liquidación y cancelación en el registro sindical de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MOZOS DE ESPADAS "ASOCOLMES"

Aunado lo anterior, el expediente ya fue remitido al Grupo de Archivo Sindical para lo de su competencia, mediante memorando con número de radicado 08SI331100000014496 del 12 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, se solicita al Honorable Despacho, abstenerse de tutelar los derechos fundamentales acusados por la accionante y se declare el hecho superado en la presente acción de tutela, toda vez que este Ministerio emitió respuesta al derecho de petición.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del once (11) de noviembre de 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al MINISTERIO DEL TRABAJO- MINTRABAJO, conteste el derecho de petición que se radico el 16 de septiembre del presente año, cuyo número de radicación es 02EE2020410600000076998.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b)** la respuesta

oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que se le ha trasgredido el derecho aquí conculcado apoderado de la entidad accionante, pues ya venció el termino establecido para que le dieran respuesta alguna y conforme a las pruebas allegadas al plenario se evidencia que no ha obtenido respuesta ni favorable ni desfavorable.

Verificada la contestación por parte de la entidad accionada, así como el anexo allegado, se colige que, en efecto el derecho de petición elevado por el accionante, le fue contestado a la dirección de correo electrónico que suministro para efectos de notificaciones, el 12 de noviembre de 2020, razón suficiente para NEGAR la presente tutela, por hecho superado pues además de ello, con la respuesta que se da en el trámite tutelar se le resuelve punto por punto, tal y como fue requerido por el actor.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

“...sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera

expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Considera el Juzgado suficientes los argumentos expuestos para negar por hecho superado la protección invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la tutela instaurada por **el señor LUIS EDUARDO CHÁVEZ PENAGOS** en su calidad de representante legal de la empresa **ASOCOLMES- ASOCIACION COLOMBIANA DE MOZOS DE ESPADAS** en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO- MINTRABAJO**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad75d09c2705bb6169dbefa4ec7f18d722b0b7a6575a6a09417601f3c49220d2

Documento generado en 23/11/2020 12:48:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>